



# Centro de Información Jurídica Línea



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: "Relación de hechos considerados ilegales con la persona cuya conducta los causó según la Contraloría General de la República"**

### A) DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA

Sobre el tema encontramos información en la página de la Contraloría General de la república, y usted mismo podría verificar dicha información en la dirección electrónica:

<http://zebra.cgr.go.cr/pls/app/sad.buscar?>

[p\\_clase=2&query\\_id=20060124104732542872](http://zebra.cgr.go.cr/pls/app/sad.buscar?p_clase=2&query_id=20060124104732542872)

[http://zebra.cgr.go.cr/ifs/files/public/documentos/Procedim\\_admi/indices/relacion\\_hechos.htm](http://zebra.cgr.go.cr/ifs/files/public/documentos/Procedim_admi/indices/relacion_hechos.htm)

**Resumen:** En sí lo que nos menciona el texto es referente a lo que es la Auditoria Interna y este lo menciona como el medio para lograr el objetivo propuesto en el título, esto se logra mediante extractos de oficios provenientes de la Contraloría General de la República.

---

Dirección web <http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/> Teléfono 207-56-98

Email: [cijulenlinea@abogados.or.cr](mailto:cijulenlinea@abogados.or.cr)



# Centro de Información Jurídica Línea



## EXTRACTOS DE OFICIOS

### CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

#### Extracto del Oficio N° 8490 de 23 de agosto de 2000 8490-00

"... el asunto debe enfocarse más allá de la cuestión de la independencia de la Auditoría Interna. Es necesario tomar en cuenta que de conformidad con el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General, N° 6815 de 27 de setiembre de 1982, los dictámenes y pronunciamientos de la Procuraduría General son de acatamiento obligatorio para la Administración Pública. Sin embargo, es necesario aclarar que en el caso de que la Procuraduría General atienda una consulta de una auditoría interna, la respuesta tendría el carácter de una opinión consultiva; mientras que si el que consulta es el jerarca, la respuesta es un dictamen vinculante, es decir, de acatamiento obligatorio para la administración que efectuó la consulta. Pero además, por disposición expresa del artículo 4° de la citada Ley N° 6815-82, son los jefes de los diferentes niveles administrativos de los órganos de la Administración Pública, los que tienen la facultad de consultar a la Procuraduría General, para lo cual es requisito adjuntar la opinión de la asesoría legal sobre el punto. Para el caso concreto, la Auditoría Interna no constituye administración por la naturaleza de su actividad, por lo que la Procuraduría no está en el deber de contestar, y si lo hace, como se indicó, no es vinculante para la Administración.

Ahora bien, en cuanto al segundo punto, relativo al hecho de que el Auditor Interno de ese Instituto no haya advertido al jerarca del INVU sobre las supuestas inconveniencias que, en criterio de ese Comité Ejecutivo, presenta el aludido Proyecto de Modernización, le informamos que si bien la función de asesoría y advertencia es parte de las competencias de las auditorías internas, en materia propia de su actividad, la opinión que brinde el Auditor no es vinculante para la Administración, excepto que el ordenamiento jurídico lo establezca, y al menos se requiere que existan los elementos de juicio y la información necesaria para fundamentarla. En este caso, hemos de indicarle que de la información suministrada por ese Comité, no es posible conocer si en la sesión de Junta Directiva que usted alude, el Auditor



# Centro de Información Jurídica Línea



Interno contaba con toda la información pertinente y los criterios técnicos que le permitieran advertir en ese momento al jerarca sobre posibles inconveniencias, o por el contrario, apreciar bondades. Por tal motivo, no podemos afirmar que necesariamente el Auditor Interno debió girar alguna advertencia sobre ese asunto en particular.

## **1. El informe de relación de hechos, su contenido y su finalidad.**

El informe de relación de hechos que realice la Auditoría Interna, debe ser un insumo adecuado para que la Administración valore los hechos y decida sobre la recomendación efectuada por aquella de abrir un procedimiento administrativo. Dicho informe se debe remitir, en general, al jerarca administrativo de quién dependa la persona sobre la que podría recaer la responsabilidad administrativa, salvo que la normativa propia de la institución indique un tratamiento diferente sobre a quién se le debe dirigir el documento.

Cuando hablamos de un informe que sea un insumo adecuado, nos referimos a un informe cuyo '... contenido ha de tener en cuenta su finalidad: que sean los órganos competentes de la administración activa quienes, con observancia de los procedimientos administrativos aplicables en la respectiva entidad y asegurando los derechos al debido proceso, declaren las responsabilidades administrativas y civiles y ejecuten las medidas para hacerlas efectivas. Por ende, además de los contenidos que normalmente incluyen los informes de auditoría y que resulten aplicables al caso concreto, ha de contener los elementos necesarios para la identificación de los presuntos responsables contra los cuales enderezar las acciones que se recomiendan, y precisar los hechos anómalos o irregulares que servirán de base a la intimación de cargos.' (Punto 3 de la Circular N° 10912 de 8 de octubre de 1998.)

## **2. Potestad disciplinaria de la Administración.**

La responsabilidad de disciplinar toda falta del servidor público compete a la Administración activa, ya sean laborales propiamente, o relacionadas con el ordenamiento de control y fiscalización superiores de la Hacienda Pública; por tal motivo, de previo a la imposición de una eventual sanción, debe dicha Administración garantizar el debido proceso al administrado o funcionario, para que tengan la oportunidad de audiencia y defensa en su favor, lo cual se logra mediante el correspondiente procedimiento administrativo, en donde el



# Centro de Información Jurídica Línea



llamado informe de relación de hechos de la Auditoría Interna, constituye un insumo inicial de ese procedimiento. El Organismo Director que nombra la Administración, tiene la responsabilidad de esclarecer la verdad real de los hechos y rendir su informe al respecto, con base en el cual el órgano de la administración que corresponda según el ordenamiento jurídico, dictará el acto final (véase al respecto la citada Circular N° 10912), y el asunto adquiere el carácter de cosa juzgada.

### **3. Envío por excepción de un informe de relación de hechos a esta Contraloría General de la República.**

Nuestro ordenamiento jurídico no contempla expresamente el envío de los informes de relación de hechos a esta Contraloría General, ni tal remisión forma parte de los deberes de la Unidad de Auditoría Interna, pues en buena tesis los asuntos se deben resolver a lo interno de las instituciones, por ser la materia disciplinaria del resorte exclusivo de la Administración. Excepcionalmente, un informe de este tipo se remitiría a esta Contraloría General, cuando se presente un conflicto al tenor de lo que establece el artículo 66 de nuestra Ley Orgánica, N° 7428-94, o bien cuando exista una solicitud formal de nuestra parte, en relación con un asunto puntual de un estudio en particular que se esté realizando.

De lo expuesto se colige que las Auditorías Internas no están en la obligación de remitir copia de las relaciones de hechos que elaboren en el curso de sus actividades ordinarias."

### **Extracto del Oficio N° 8490 de 23 de agosto de 2000 8490-00**

"... el asunto debe enfocarse más allá de la cuestión de la independencia de la Auditoría Interna. Es necesario tomar en cuenta que de conformidad con el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General, N° 6815 de 27 de setiembre de 1982, los dictámenes y pronunciamientos de la Procuraduría General son de acatamiento obligatorio para la Administración Pública. Sin embargo, es necesario aclarar que en el caso de que la Procuraduría General atienda una consulta de una auditoría interna, la respuesta tendría el carácter de una opinión consultiva; mientras que si el que consulta es el jerarca, la respuesta es un dictamen vinculante, es decir, de acatamiento obligatorio para la administración que efectuó la consulta. Pero



# Instituto de Información Jurídica Línea



además, por disposición expresa del artículo 4º de la citada Ley N° 6815-82, son los jefes de los diferentes niveles administrativos de los órganos de la Administración Pública, los que tienen la facultad de consultar a la Procuraduría General, para lo cual es requisito adjuntar la opinión de la asesoría legal sobre el punto. Para el caso concreto, la Auditoría Interna no constituye administración por la naturaleza de su actividad, por lo que la Procuraduría no está en el deber de contestar, y si lo hace, como se indicó, no es vinculante para la Administración.

Ahora bien, en cuanto al segundo punto, relativo al hecho de que el Auditor Interno de ese Instituto no haya advertido al jefe del INVU sobre las supuestas inconveniencias que, en criterio de ese Comité Ejecutivo, presenta el aludido Proyecto de Modernización, le informamos que si bien la función de asesoría y advertencia es parte de las competencias de las auditorías internas, en materia propia de su actividad, la opinión que brinde el Auditor no es vinculante para la Administración, excepto que el ordenamiento jurídico lo establezca, y al menos se requiere que existan los elementos de juicio y la información necesaria para fundamentarla. En este caso, hemos de indicarle que de la información suministrada por ese Comité, no es posible conocer si en la sesión de Junta Directiva que usted alude, el Auditor Interno contaba con toda la información pertinente y los criterios técnicos que le permitieran advertir en ese momento al jefe sobre posibles inconveniencias, o por el contrario, apreciar bondades. Por tal motivo, no podemos afirmar que necesariamente el Auditor Interno debió girar alguna advertencia sobre ese asunto en particular.

#### **4. El informe de relación de hechos, su contenido y su finalidad.**

El informe de relación de hechos que realice la Auditoría Interna, debe ser un insumo adecuado para que la Administración valore los hechos y decida sobre la recomendación efectuada por aquella de abrir un procedimiento administrativo. Dicho informe se debe remitir, en general, al jefe administrativo de quien dependa la persona sobre la que podría recaer la responsabilidad administrativa, salvo que la normativa propia de la institución indique un tratamiento diferente sobre a quien se le debe dirigir el documento.

Cuando hablamos de un informe que sea un insumo adecuado, nos referimos a un informe cuyo '... contenido ha de tener en cuenta su finalidad: que sean los órganos competentes de la



# Centro de Información Jurídica Línea



administración activa quienes, con observancia de los procedimientos administrativos aplicables en la respectiva entidad y asegurando los derechos al debido proceso, declaren las responsabilidades administrativas y civiles y ejecuten las medidas para hacerlas efectivas. Por ende, además de los contenidos que normalmente incluyen los informes de auditoría y que resulten aplicables al caso concreto, ha de contener los elementos necesarios para la identificación de los presuntos responsables contra los cuales enderezar las acciones que se recomiendan, y precisar los hechos anómalos o irregulares que servirán de base a la intimación de cargos.' (Punto 3 de la Circular N° 10912 de 8 de octubre de 1998.)

## **5. Potestad disciplinaria de la Administración.**

La responsabilidad de disciplinar toda falta del servidor público compete a la Administración activa, ya sean laborales propiamente, o relacionadas con el ordenamiento de control y fiscalización superiores de la Hacienda Pública; por tal motivo, de previo a la imposición de una eventual sanción, debe dicha Administración garantizar el debido proceso al administrado o funcionario, para que tengan la oportunidad de audiencia y defensa en su favor, lo cual se logra mediante el correspondiente procedimiento administrativo, en donde el llamado informe de relación de hechos de la Auditoría Interna, constituye un insumo inicial de ese procedimiento. El Organismo Director que nombre la Administración, tiene la responsabilidad de esclarecer la verdad real de los hechos y rendir su informe al respecto, con base en el cual el órgano de la administración que corresponda según el ordenamiento jurídico, dictará el acto final (véase al respecto la citada Circular N° 10912), y el asunto adquiere el carácter de cosa juzgada.

## **6. Envío por excepción de un informe de relación de hechos a esta Contraloría General de la República.**

Nuestro ordenamiento jurídico no contempla expresamente el envío de los informes de relación de hechos a esta Contraloría General, ni tal remisión forma parte de los deberes de la Unidad de Auditoría Interna, pues en buena tesis los asuntos se deben resolver a lo interno de las instituciones, por ser la materia disciplinaria del resorte exclusivo de la Administración. Excepcionalmente, un informe de este tipo se remitiría a esta Contraloría General, cuando se presente un conflicto al tenor de lo que establece el artículo 66 de nuestra Ley Orgánica, N° 7428-94, o bien cuando exista una solicitud formal de nuestra parte, en relación con un asunto puntual de un estudio en particular que se





# Centro de Información Jurídica Línea



esté realizando.

De lo expuesto se colige que las Auditorías Internas no están en la obligación de remitir copia de las relaciones de hechos que elaboren en el curso de sus actividades ordinarias."

## **Extracto del Oficio N° 03285 de marzo de 1999 03285-99**

"Damos respuesta al oficio N° DP-149-99 de 12 de febrero pasado, mediante el cual usted y la Jefe de Personal, Licda. Arlene Cordero Fonseca, consultan:

1. Si correspondía a la Auditoría Interna realizar la investigación sobre la denuncia que ésta recibió de parte de un empleado municipal, o si por el contrario debió trasladarla a su persona para que actuara.
2. Si hecha esa investigación por la auditoría interna, debe la administración realizar otra ya que en su criterio la primera investigación refleja una verdad real que motivó las respectivas conclusiones y recomendaciones. Esto por cuanto la auditoría interna manifestó que, con base en su informe, se debía nombrar un órgano director para que investigara la verdad real de los hechos.

De previo a responder los puntos anteriores es menester aclarar el papel de la auditoría interna con respecto principio del debido proceso y el papel que le corresponde a la administración al respecto. Para ello conviene precisar algunos conceptos, los cuales coadyuvarán al análisis posterior.

### **Actividad de la auditoría interna con respecto a la administración**

De acuerdo con los incisos b y c del artículo 63 de nuestra Ley Orgánica, N° 7428-94, las auditorías internas del Sector Público, realizan su trabajo en cualquiera de los órganos sujetos a su jurisdicción institucional, el cual debe ejecutarse en concordancia con las normas técnicas de auditoría, las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República y las del ordenamiento jurídico.

De conformidad con la norma N° 102 del Manual de normas técnicas de auditoría para la Contraloría General de la República y las entidades y órganos sujetos a su fiscalización, publicado en La



# Centro de Información Jurídica Línea



Gaceta N° 104, de 31 de mayo de 1982, la '... auditoría interna es la actividad de evaluar en forma independiente, dentro de una organización, operaciones contables, financieras, administrativas y de otra naturaleza, como base para prestar un servicio constructivo y de protección a la administración. Es un control que funciona midiendo y valorizando la eficacia y eficiencia de todos los otros controles establecidos en el ente.'

En el tercer párrafo del punto 1, del aparte II del Manual para el ejercicio de la auditoría interna en las entidades y órganos sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, publicado en La Gaceta N° 225, de 26 de noviembre de 1984, se clarifica el papel fundamental que juega la auditoría interna respecto a la administración. Ahí se indica que la '... auditoría interna ayuda a la administración a alcanzar sus metas y objetivos con mayor eficiencia, economicidad y eficacia, al proporcionarle, en forma oportuna, información, análisis, evaluaciones, comentarios y recomendaciones pertinentes sobre las operaciones que examina.'

De acuerdo con lo indicado en los párrafos que preceden, el trabajo de auditoría interna es un trabajo profesional que se debe realizar con independencia de criterio sobre actividades de diversa naturaleza. Esta independencia de criterio es muy importante, sobre todo para salvaguardar la imparcialidad que debe primar en sus exámenes; sobre el particular el primer párrafo del artículo 62 de la citada Ley N° 7428, señala que las '... auditorías internas ejercerán sus funciones con independencia funcional y de criterio, respecto del jerarca y de los demás órganos de la administración activa.'

Los estudios de la unidad de auditoría interna conllevan la formulación de informes con las correspondientes conclusiones y recomendaciones atinentes a los resultados obtenidos, los cuales deben hacerse del conocimiento de la administración, pues es ésta la que tiene la autoridad para ordenar que se implementen las recomendaciones provenientes de aquella unidad.

## **La comunicación de resultados**

La comunicación de resultados es uno de los principales deberes que competen a la unidad auditoría interna. Sobre el particular señala el aparte VI, del referido Manual para el ejercicio de la auditoría interna, que la '... comunicación de resultados debe





# Centro de Información Jurídica Línea



hacerse por escrito durante el desarrollo de la auditoría mediante memorandos, oficios o informes parciales, o al finalizar la misma por medio del informe final.'

También señala el citado aparte VI que los '... hechos y otra información pertinente obtenida en el transcurso de la auditoría o estudio especial de auditoría debe ser comentada con los funcionarios responsables, a efecto de obtener de ellos sus puntos de vista, opiniones y cualquier información adicional, y lograr a la vez, facilitar cualquier acción correctiva que sea necesaria'. Esta parte del proceso de comunicación de resultados es conocida como la conferencia final.

Sin embargo, esta conferencia se utiliza por la auditoría interna para tratar asuntos de control interno, y no procede realizarla cuando en el curso de una auditoría o estudio especial la unidad de auditoría se da cuenta de que la información obtenida constituye evidencia que podría '... acarrear responsabilidades de distinta naturaleza (administrativa, civil o ambas) sobre los servidores de la respectiva institución y de los que, por la lesión patrimonial que se ha originado a la Hacienda Pública, hagan necesario que la administración activa ejerza sus potestades en relación con aquellos servidores, ex-servidores, o bien particulares (verbi gratia: contratistas, concesionarios, usuarios), sea para la imposición de sanciones administrativas o para procurar la reparación de los daños y perjuicios que su conducta hubiere provocado a la Hacienda Pública', y por consiguiente, que es necesario confeccionar un informe adecuado, que se conoce como 'Informe de relación de hechos', para recomendar el inicio del procedimiento que corresponde a la administración o el traslado del caso al Ministerio Público o ambos. En este caso, si bien no procede la conferencia final, si el Auditor lo estima oportuno, queda a su juicio profesional dar participación a los funcionarios involucrados en los hallazgos que puedan originarles algún género de responsabilidad. Valga aclarar que no es necesario que el Auditor satisfaga la garantía constitucional del debido proceso, porque el informe de auditoría no es un acto administrativo final que pueda tener la virtud de afectar los derechos de una persona, sino que debe verse como el acto inicial de un eventual procedimiento sancionatorio, o sea que sirve para preparar la voluntad de la administración activa; por tanto, no existe obligación jurídica de satisfacer la garantía de audiencia previa por parte de la auditoría interna. (Véase el voto de la Sala Constitucional, N° 7190-94 de las 15:24 horas del 6 de



# Centro de Información Jurídica Línea



diciembre de 1994).

No obstante, la participación de los afectados es un factor importante que, a criterio del Auditor, puede utilizarse a fin de contar con mayor fundamento para adoptar las recomendaciones que se estimen apropiadas y para dotar de transparencia la recopilación y análisis de la evidencia que ha obtenido el Auditor. (Véanse los puntos 2, 6 y 7 de la Circular de esta Contraloría General N° 10912 de 8 de octubre de 1998, remitido a su persona).

## **El informe de relación de hechos**

Este informe preparado por la auditoría interna debe ser un insumo adecuado para que la administración competente valore los hechos y decida actuar en consecuencia; es decir, un informe cuyo '... contenido ha de tener en cuenta su finalidad: que sean los órganos competentes de la administración activa quienes, con observancia de los procedimientos administrativos aplicables en la respectiva entidad y asegurando los derechos al debido proceso, declaren las responsabilidades administrativas y civiles y ejecuten las medidas para hacerlas efectivas. Por ende, además de los contenidos que normalmente incluyen los informes de auditoría y que resulten aplicables al caso concreto, ha de contener los elementos necesarios para la identificación de los presuntos responsables contra los cuales enderezar las acciones que se recomiendan, y precisar los hechos anómalos o irregulares que servirán de base a la intimación de cargos.' (Punto 3 de la Circular N° 10912)

## **Responsabilidad de la administración en cuanto al procedimiento administrativo**

Como se puede desprender de párrafos anteriores, la responsabilidad de disciplinar toda falta del servidor público compete a la administración activa, especialmente cuando se trata de anomalías relacionadas con el ordenamiento de control y fiscalización superiores de la Hacienda Pública; por tal motivo, de previo a la imposición de una posible sanción, debe dicha administración garantizar el principio del debido proceso al administrado o funcionario para que tengan la oportunidad de audiencia y defensa en su favor, las cuales se logran mediante el procedimiento administrativo que sea aplicable en la respectiva institución. Cabe destacar que el principio del debido proceso engloba una serie de garantías entre las que se encuentran la



# Centro de Información Jurídica Línea



presunción de inocencia del imputado y la observancia del principio de legalidad, por lo que no se agota en el respeto al derecho de defensa previa.

Corresponde a la administración respetar tales derechos de los presuntos responsables, y para ello existe la figura del procedimiento administrativo, en donde el informe de auditoría constituye un insumo inicial del mismo. El órgano director que nombre la administración para dirigir el procedimiento, tiene la responsabilidad de establecer la verdad real de los hechos y rendir su informe al respecto, con base en el cual el órgano competente de la administración dictará el acto final. (Véanse al respecto los puntos 1 y 8 de la Circular N° 10912).

## **Sobre los puntos de su consulta**

Referente al punto 1 de su consulta, de conformidad con las competencias legales y normativas de las auditorías internas, hemos de indicarle que cae dentro del ámbito del juicio profesional del Auditor, iniciar un estudio en atención de una denuncia, con el propósito de obtener suficientes elementos de prueba que le permitan sustentar las recomendaciones de su informe, para aportar más elementos de juicio que apoyen la decisión de recomendar la apertura de un procedimiento administrativo, cuyo fin principal es que la administración verifique la verdad real de los hechos que sirven de motivo al acto final. No obstante, no sólo a la auditoría interna compete la atención directa de denuncias; también, por supuesto, le compete a la administración atenderlas directamente, para lo cual debe valorar los hechos denunciados, a efecto de que determine si es necesaria la apertura de un procedimiento administrativo. Por ello, se sugiere a esa administración municipal que evalúe la posibilidad de formular a lo interno un procedimiento, o quizás un reglamento, sobre la atención de las denuncias que se presentan a la Municipalidad.

En relación con el punto 2 de su consulta, hemos de advertir que el estudio realizado por la auditoría interna no sustituye al procedimiento administrativo, pues son instrumentos de análisis e investigación de naturaleza totalmente diferentes; y el desarrollo de dicho procedimiento, como ya se indicó, es responsabilidad exclusiva de la administración. Esto no obsta para que la Auditoría Interna pueda aportar, a requerimiento del órgano director, la información complementaria que sea necesaria, o bien



# Centro de Información Jurídica Línea



brinde aclaraciones sobre tópicos de su competencia que se estimen dudosos.

Dado que en el caso concreto de las municipalidades, existe la posibilidad de aplicar el procedimiento administrativo regulado en la Ley General de la Administración Pública o bien el que se define en el Código Municipal, dependiendo del rango que ocupen dentro de la organización los servidores presuntamente responsables, es necesario que, de conformidad con lo estipulado en los artículos 149, siguientes y concordantes de dicho Código, se determine el procedimiento que se aplicará en el caso concreto que nos ocupa.

Por último, se le recuerda tener presente la citada Circular N° 10912, que remitimos en su oportunidad a los alcaldes, auditorías internas y concejos municipales."

## **Naturaleza de la relación de hechos**

Sobre este particular, considera usted que al demostrar su ausencia en la sesión de Junta Directiva referida, se genera en el estudio de auditoría un vicio de nulidad "", toda vez que su contenido y motivo no es lícito, ni posible, ni claro, ni abarca todas las cuestiones de hecho y derecho surgidas del motivo, por lo que legalmente no procede su ejecución. Al respecto resulta indispensable destacar la naturaleza de la "Relación de Hechos", a la cual ha hecho referencia esta oficina en otras ocasiones. La Relación de Hechos es un documento que refiere los hallazgos en una investigación llevada a cabo por la Contraloría General de la República, en cumplimiento de su competencia constitucional. Este documento se confecciona cuando en el curso de un estudio existe la posible comisión de irregularidades y, por ende, da cuenta de una serie de hechos o actuaciones presumiblemente anómalas en perjuicio de la Hacienda Pública, con indicación de las normas infringidas y con mención de los funcionarios o exfuncionarios públicos que pueden figurar como presuntos responsables. Si se trata de una responsabilidad civil o administrativa, la Relación de Hechos, constituye el in sumo básico para determinar el inicio de un procedimiento administrativo, con garantía del debido proceso, tendiente a declarar esas responsabilidades de ser procedente, sea por parte de la Contraloría General de la República o por parte de la respectiva Administración Pública donde presta sus servicios el presunto infractor si el Órgano



# Centro de Información Jurídica Línea



Contralor opta por remitírsela para esos efectos. La Relación de Hechos, por sí misma, no causa estado, ni es un acto que resuelve, en forma definitiva, sobre la responsabilidad de un funcionario público. Se trata de una acreditación que NO HACE VERDAD REAL en vía administrativa de los hechos que consigna, sino una vez que sea satisfecho el procedimiento administrativo ordinario que ha de sustanciarse con arreglo a los artículos 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, o las normas aplicables en la respectiva entidad, En dicho procedimiento, de acuerdo con la prueba que se introduzca, la Relación de Hechos puede resultar rebatida y el acto final, que sí acredita una verdad real en vía administrativa, podría concluir que no hay mérito para establecer una responsabilidad civil o administrativa. Tal documento no genera, por sí mismo, efectos jurídicos sobre la esfera de un administrado, sino el acto final que se dicte una vez firme en vía administrativa declarando una responsabilidad determinada, como culminación de un procedimiento administrativo. En relación con esa fase previa, de recopilación de la información y de la evidencia que realizan nuestros auditores para elaborar la Relación de Hechos, la jurisprudencia de la Sala Constitucional se inclina por estimar innecesario dar garantía del debido proceso, pues ello se hará cuando se lleve a cabo el respectivo procedimiento administrativo. [...] "No lleva razón la recurrente al considerar que se le ha violado su derecho de defensa y al debido proceso por cuanto la investigación realizada tiene un carácter similar al de la fase de instrucción, cuyo objeto es la recolección de pruebas e indicios que permitan demostrar la 1 verdad real de los hechos ocurridos, siendo precisamente por ese carácter investigativo que no se precisa la intención de la parte supuestamente responsable. Una vez concluido ese proceso de búsqueda, se inicia el verdadero procedimiento administrativo en el cual se debe cumplir con el derecho de defensa y el debido proceso ". Asimismo, en el Voto No, 7190-94 de las quince horas con veinticuatro minutos del seis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se indica: "La Sala ha considerado, reiteradamente, que los' informes, los estados de resultado y los auditorajes específicos, en el ejercicio de funciones de control interno o externo, son posibles aún sin la intervención de los posibles funcionarios involucrados siempre y cuando sirvan como acto inicial del procedimiento sancionatorio, si así lo estima procedente el órgano de fiscalización o el jerarca, según corresponda ,.. El trabajo de fiscalización y control, cual ocurre en este caso y se ha dicho repetidamente, no contiene más que un estado de resultados: no pasa de ser una simple denuncia de



# Centro de Información Jurídica Línea



carácter administrativo que para transformarse en procedimiento sancionatorio. debe pasar por el tamiz del procedimiento ordinario que la Ley General de la Administración Pública creó, como principio general del derecho procesal administrativo, y lógicamente constitucional ... ". Criterios similares a los anteriores están contenidos en las sentencias de aquella Sala, N° 7096-96 del 24 de diciembre de 1996 y N° 2397-97 del 29 de abril de 1997; así como en la N° 7397-98 de las nueve horas con cincuenta y siete minutos del dieciséis de octubre de 1998, más recientemente emitida, La Relación de Hechos, en todo caso, sí ha de respetar garantías constitucionales como lo es la presunción de inocencia, En ese sentido, en ningún caso las afirmaciones que este documento contiene son afirmaciones concluyentes en cuanto a las responsabilidades que puede aparejar. De su lectura puede fácilmente notarse que en forma reiterada se califican las situaciones como .juicio de probabilidad. De conformidad con lo expuesto, corresponde al Poder Ejecutivo la apreciación de acuerdo con las reglas de la sana crítica de la documentación remitida por esta Dirección General, dentro de la que corren agregadas las actas que usted indica en relación con su participación en los actos objeto de investigación. En ese sentido pues, se deniega la reconsideración gestionada y se confirma lo dispuesto en el oficio No. 03208 del 26 de marzo del año en curso (DAJ-061 5). **Dirección General de Asuntos Jurídicos. Oficio 06839 del 21 de junio de 1999 (DAJ-1298).**

## **Relación de hechos. Archivo. Falta de interés actual.**

El artículo 8 del Reglamento de Procedimientos administrativos de la Contraloría General de la República - Decreto 27974-MP-H- es claro en señalar que, si por algún motivo no es posible iniciar el procedimiento disciplinario se debe archivar la Relación de Hechos. Dentro de las "causales" que conllevan el archivo de una Relación de Hechos, destacan aquellas situaciones en las cuales jurídicamente carece de interés actual aplicar una eventual sanción, o bien, que el hecho concreto que se acusa de irregular, no es sancionable de conformidad con la normativa vigente. En ese orden de ideas, es necesario hacer un análisis de las circunstancias de Hecho y de Derecho que han rodeado la actuación de los regidores de la Municipalidad de [...], a efecto de determinar si procede la apertura de un procedimiento disciplinario o, si por el contrario, debe ordenarse el archivo de





# Centro de Información Jurídica Línea



la Relación de Hechos. En primer lugar es importante destacar que de acuerdo con la petitoria vertida, en el punto 5 (consideración final) de la Relación de Hechos número RH MP-10-2000, este Despacho debe analizar si es procedente el inicio de un procedimiento que dé paso a la cancelación de credenciales de los regidores del citado municipio, tanto de los del periodo 1994-1998 como los actuales, es decir del periodo 1998-2000. A los primeros se les cuestiona que, en la Sesión Ordinaria N°10-98 acordaron declarar como públicas las vías correspondientes al proyecto denominado "Colonia del Río" sin que se cumplieran con los requisitos técnicos y legales respectivos. Por su parte, la supuesta falta atribuible a los Regidores actuales, radica en haber aprobado el acta en la cual constaba el acuerdo anterior, sin haber solicitado su revisión. Este Despacho considera que, en el primer caso -regidores del periodo anterior- carece de interés actual iniciar un procedimiento con el fin de cancelar credenciales, toda vez que la consecuencia que podría resultar de tal procedimiento no tendría ningún efecto práctico, por cuanto dichos concejales no ostentan dichos puestos desde el mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho y, en consecuencia, no procede la aplicación de la eventual sanción solicitada en su contra. Con respecto a los concejales actuales, la posible falta que se les atribuye está referida a que, al aprobar el acta de la sesión anterior -adoptada por los anteriores miembros del Concejo- no se solicitó la revisión del acuerdo cuestionado. Sin embargo, esa actuación no podría generar responsabilidad, por cuanto, jurídicamente, les era imposible gestionar tal revisión. Tal como ha quedado acreditado en la Relación de Hechos base de esta resolución (ver documento 12 del Anexo 1), el cuestionado acuerdo, fue adoptado por el Concejo anterior, quienes, en razón de la mayoría calificada lo declararon firme en el mismo acto, con lo cual inhibieron la posibilidad de los nuevos miembros del Concejo de solicitar su revisión, todo lo cual tiene su fundamento en lo previsto por el artículo 52 del Código Municipal del 2 de junio de 1970, el cual resultaba de aplicación a la fecha de la aprobación del acta. Esa disposición normativa fue incorporada en el artículo 48 del Código vigente actualmente. El artículo 52, del Código Municipal derogado disponía: "Las actas de las sesiones del Concejo deberán ser aprobadas en la sesión ordinaria inmediata posterior, salvo que circunstancias especiales lo impidan... Una vez leída el acta y antes de ser aprobada, cualquier regidor podrá plantear revisión de acuerdos, salvo respecto de los que hayan sido aprobados definitivamente conforme a este Código". Como puede deducirse de la literalidad de la norma transcrita, los actuales



# Centro de Información Jurídica Línea



regidores no podían, al momento de aprobar el acta de la sesión anterior, solicitar la revisión por cuanto éste se encontraba ya firme. En ese sentido, es importante tomar en consideración que los acuerdos adquieren su firmeza y ejecutoriedad una vez que se aprueba el acta, salvo en aquellos casos en los que, de conformidad con el artículo 49 del derogado Código Municipal (45 del vigente) el acto se haya tenido por firme en el momento mismo de su adopción, tal como sucedió en el caso bajo análisis. Así las, procede el archivo de la Relación de Hechos RH-MP-10-2000, en cuanto a lo indicado en su punto 5. **División de Asesoría y Gestión Jurídica. PA-011-2002 de las 11:30 del 6 de julio de 2001 .**

## **Extracto del oficio N° 01-01 de 2 de enero de 2001**

"Con la solicitud de que lo comunique al Concejo Municipal, me refiero a su nota sin número, de 28 de noviembre, en la que transcribe lo dispuesto por ese Concejo en el artículo 39 del acta 186, correspondiente a la sesión celebrada el 13 de noviembre, en lo que respecta a las solicitudes que se acuerdan hacer al Auditor Interno.

Sobre el particular, para que el Concejo lo considere en lo que concierne a estos asuntos de información a lo externo del municipio, nos permitimos observar que los informes que remita oficialmente la Auditoría Interna a la Administración, constituyen documentos públicos, excepto los que se refieran a relaciones de hechos que eventualmente den lugar a la apertura de procedimientos administrativos, al menos durante el tiempo en que la Administración lleva a cabo la investigación pertinente y resuelve lo que proceda.